

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 031 -2022-MPH/GM.

Huancayo,

18 ENE. 2022

**VISTOS:**

El expediente 140497 de fecha 04.11.2021, presentado por Universidad Peruana los Andes debidamente representada por su Rector Fredi Gutiérrez Martínez, sobre Nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Modificación de Habilitación Urbana con Subdivisión N° 98-2018-MPH/GDU y se ordene la paralización de todo trámite administrativo seguido por la Asociación en la participación Espinoza – Zacarías con relación a la Partida Electrónica N° 11007737, e Informe Legal N° 22- 2022-MPH/GAJ.

**CONSIDERANDO:**

Que, que a través del Expediente N° 140497 de fecha 04.11.2021, la Universidad Peruana los Andes debidamente representada por su Rector Fredi Gutiérrez Martínez, peticona como pretensión administrativa principal que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Modificación de Habilitación Urbana Subdivisión N° 798-2018-MPH/GDU de fecha 31.12.2018, la cual fue otorgada a favor de la Asociación en Participación, por incurrir en nulidad prevista en el art. 2 inc. 2 de la Ley N° 27444 LPAG, así mismo como pretensión administrativa principal segunda, solicita se suspenda y/o se deje sin efecto cualquier trámite posterior de modificación de habilitación urbana con subdivisión de lote sin obra y/u otros que viene solicitando la asociación en participación Espinoza Zacarías, que estuvieran relacionadas con la P.E. N° 11007737, todo ello conforme a los argumentos que en ella expone.

Que a través del memorando N° 1182-2021-MPH/GDU de fecha 28.12.2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite todos los actuados a este despacho para emitir la opinión legal que corresponde, asimismo se tiene el acto administrativo por el cual se cuestiona – Resolución de Modificación de habilitación Urbana con Subdivisión N° 98-2018-MPH/GDU de fecha 31.12.2018 y sus actuados.

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

El artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia."

En ese sentido, estando a una figura promovida por particular cabe manifestar primero lo siguiente; Que, El artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley"**, de igual manera, el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley, asimismo el art. 223° de la norma acotada, menciona que **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto emitido.**

No obstante, de acuerdo a la acotada norma descrita en el párrafo anterior el art. 213° núm. 213.1 del T.U.O de la ley N° 27444 LPAG prescribe que *En cualquiera de los casos enumerados en el*



artículo 10,  puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. En tal sentido, conforme se desprende el análisis el administrado solicita una nulidad extemporánea tomando en cuenta los plazos del art. 218° de la norma acotada, ello sobre el acto emitido en el año 2018, sin embargo conforme al artículo señalado si bien el acto que se cuestiona ha quedado firme y consentido este puede ser pasible de una Nulidad de Oficio, sobre ello, debemos indicar antes que  la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo. es decir conforme a los art. 11° y 218°, (apelación y/o reconsideración). por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una  comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para su conocimiento y tome las acciones que corresponde, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO por parte de la autoridad administrativa, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración. Téngase en cuenta que la solicitud de Nulidad de Oficio no es considerada un recurso propuesto en la Ley General de Procedimientos Administrativos para que los administrados la promuevan luego de haber perdido el derecho de articularlos. Asimismo, los plazos expresados en la norma para cuestionar los actos administrativos emitidos por la administración se consideran imperativos de cumplimiento, pues en materia administrativa las normas son expresas es decir claras y peculiarmente se interpretan o se acude supletoriamente a normas conexas en caso de vacío legal en su contenido.

Sin perjuicio de lo señalado, debemos plasmar análisis pues el deber como superior jerárquico, corresponde en efectuar la revisión del expediente, en tal sentido debemos señalar que la resolución que se pretende nulificar - Resolución de Modificación de Habilitación Urbana con Subdivisión N° 798-2018-MPH/GDU fue **emitida en el año 2018 específicamente en 31.12.2018**, en tal sentido el art. 213° del TUO de la ley N° 27444 LPAG contempla la nulidad de oficio señalando que "(...) 213.3 **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).** en este extremo debemos manifestar que el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la Resolución N° 798-2018-MPH/GDU consentida y confirmada el 22.01.2019, ha prescrito ya que el plazo máximo para que esta administración pueda declarar su nulidad prescribió el 19.01.2021, no obstante el plazo para demandar su nulidad en la vía judicial de tres años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa, aun no prescribe.

Que, el numeral 197.2 del art. 197° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG señala que *también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo*", en tal sentido al haber sobrevenido la prescripción de la facultad de la Administración Pública para declarar la Nulidad de oficio de la resolución antes indicada, el procedimiento administrativo para revisar su legalidad ha culminado, en consecuencia corresponde al despacho de gerencia Municipal dar por concluido el procedimiento para la revisión de la legalidad de la resolución N° 798-2018-MPH/GDU por haber prescrito la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

**RESUELVE:**



**ARTICULO 1°. DESESTIMAR** la Solicitud N° 140497 de fecha 04.11.2021 presentada por la Universidad Peruana los Andes debidamente representada por su Rector Fredi Gutiérrez Martínez, sobre Nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Modificación de Habilitación Urbana con Subdivisión N° 98-2018-MPH/GDU y se ordene la paralización de todo trámite administrativo seguido por la Asociación en la participación Espinoza – Zacarias con relación a la Partida Electrónica N° 11007737.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento administrativo para la revisión de oficio de la legalidad de la resolución de Modificación de Habilitación Urbana con Subdivisión N° 98-2018-MPH/GDU, por haber prescrito la facultad para declarar su nulidad en sede administrativa,

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** a la administrada con las formalidades de Ley.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL